

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3114**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: RICARDO CARDONA MARTÍNEZ
DEMANDADO: JULIO HUMBERTO MARTÍNEZ GARCÍA
BETTY MARGOTH MARTÍNEZ GARCÍA
NATALIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007202100409-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto a la procedencia del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JULIO HUMBERTO MARTINEZ, contra los ordinales 2º, 3º y 4º del Interlocutorio No. 2590 del 26 de septiembre de 2023, notificado mediante estados electrónicos el 27 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, como también se ordenó diferir para resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, hasta tanto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Cali notifique la providencia en mención y remita el expediente digital.

Así mismo, se resolverá la solicitud de relevo de perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, en los siguientes términos: “(...) *Por medio del presente escrito informo al despacho que para el día 23 de noviembre de 2023 el auxiliar de la justicia ya se encuentra citado por el Juzgado Diecinueve Civil del circuito de Oralidad de Cali dentro del proceso con radicación 2022-00249 para cumplir inspección judicial en el área rural de Cali y por tal motivo no puede aceptar la designación (...)*”, además adjuntó distintos nombramientos en los que argumenta el alto número de nombramientos que tiene en la actualidad.

También se hará pronunciamiento frente a la demanda declarativa de acción reivindicatoria remitida a través de la Oficina de Reparto Cali el 11 de octubre de 2023, la cual fuera remitida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Cali, fruto de la decisión proferida por medio de Interlocutorio No. 645 del 27 de abril de 2023 en la que se resolvió:

"(...) PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA instaurada por JULIO HUMBERTO MARTINEZ, quien actúan por medio de apoderado judicial contra RICARDO CARDONA, cuya pretensión es que se le restituya el bien objeto de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR para que sea ACUMULADA la presente demanda Verbal Reivindicatoria, a la demanda Verbal de Pertenencia que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, proceso con radicación 7600140030072021-00409-00 (...)”.

Y por último se resolverá la solicitud de aplazamiento de audiencia realizada por el apoderado judicial del demandante Ricardo Cardona, quien adjuntó distintas evoluciones clínicas donde se advierte que el señor Cardona tiene incapacidad vigente por 30 días a partir del 3 de noviembre de 2023.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que argumenta que hubo una inadecuada interpretación normativa, debido a que de manera forzosa la operadora judicial debe acceder a la solicitud de acumulación de procesos presentando una copia digital simple de una decisión proferida en otra agencia judicial, de su misma jerarquía, la cual no ha sido notificada en debida forma a esta instancia.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Existe reparo respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

1.1 El inciso 3° del art. 318 ibidem exige que: “(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

1.2 La providencia atacada fue notificada mediante estados electrónicos el 27 de septiembre de 2023, (término de ejecutoria corrió los días 28 y 29 de septiembre de 2023 y 2 de octubre 2023) y el recurso de reposición se presentó el 5 de octubre de 2023, es decir por fuera del término legal, por consiguiente, se rechazará por extemporáneo.

Recurso de reposición auto :7600149930072021-0040900

diego velezmonsalve <diegodavidvelez@hotmail.com>

Jue 5/10/2023 2:59 PM

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE LA SOLICITUD DE RELEVO DE PERITO.

2. En cuanto concierne a la solicitud de relevo de perito elevada por HUMBERTO ARBELAEZ BUBANO en donde manifiesta su imposibilidad de posesionarse en el cargo designado, en atención a que su justificación constituye justa causa para declinar su aceptación, se procede a relevar el mismo.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Los argumentos expuestos por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Cali, que derivaron en la decisión emitida mediante Interlocutorio No. 645 del 27 de abril de 2023, entre otras cosas descansaron en la hermenéutica de los art. 148 al 150 del C. G. del P, en donde hizo hincapié en el Principio de Economía Procesal focalizando el literal b) de la taxatividad del art. 148 que reza: <<b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos>>.

De manera específica sustentó dicha diagnosis jurídica en los siguientes términos: <<El proceso declarativo referenciado inicialmente se lleva ante un juzgado de la misma especialidad, jurisdicción, es verbal y se trata de pretensiones conexas, pues como se dijo atrás, en el proceso reivindicatorio se solicita que se le restituya el bien objeto de propiedad al demandante JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA y en el de pertenencia, que se le declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio que el demandante RICARDO CARDONA MARTINEZ es el propietario del dominio pleno y absoluto sobre el mismo bien, y las partes en estos dos procesos son demandantes y demandados recíprocos>>.

Sustentada la providencia más que en normas procesales, en principios constitucionales (eficiencia, economía y celeridad procesal) concluye con la siguiente premisa: <<teniendo en cuenta que en el proceso reivindicatorio se han de llevar a cabo las mismas pruebas que en el proceso de pertenencia, sería ilógico y desproporcionado practicar las pruebas de inspección judicial, dictamen de peritos y testimonios, dos veces, y máxime cuando en el proceso de pertenencia es obligatoria la inspección judicial al predio a usucapir>>.

Antes de entrar en materia concreto del trámite acumulatorio, se impone recordar que el art. 90 del C. G del P señala: “(...) ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva. PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por sabido se tiene que las causales del rechazo por **carencia de competencia** se deben ceñir a las causales consagradas por el legislador en el inciso 2° del referido art. 90 del estatuto procesal, de las cuales **ninguna cumple el particular** como lo pretende estructurar la Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali (quien tiene el mismo rango jerárquico y de especialidad conforme a la ley), pues las normas sobre competencia tienen la función de asignar la totalidad de los poderes propios de la jurisdicción para cada caso concreto, luego no es suficiente la argumentación basada en los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICIENCIA, ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD, cuando es claro que los mismos no son criterios de distribución de la competencia judicial, tal cual con elocuencia señala la preceptiva taxativa y creada por el legislador desde vieja data, en otras palabras la **fuerza de competencia de un juez es la ley**, contrario al argumento de los principios eficiencia, economía procesal y celeridad, el que sí es aplicable es el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA**, el cual por ser un principio fundamental tiene una condición de obligatoriedad en su observancia.

Bajo esa premisa, la aplicación del principio de legalidad debe **ser total** porque estas reglas son las encargadas de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo del Estado Colombiano como las leyes que de él se deriven, entre ellas las conocidas en el mundo de lo

jurídico como **formalidades esenciales del procedimiento, normas adjetivas y sustantivas.**

Repárese que en ningún momento la Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali alude a la carencia de competencia en **factores determinantes** legales como el objetivo, subjetivo, conexión, funcional, territorial, o de los fueros especiales (real, contractual, de gestión administrativa, hereditario, atracción), sino se sustenta en una pretensión de la demanda que lo que busca el reivindicante es desconocer una providencia que es ley para el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada (Interlocutorio No. 745 del 15 de marzo de 2023 Archivo digital 50) que rechazó la demanda de reconvención -acción reivindicatoria- por no haber sido subsanada dentro de los términos que la ley asignó, situación que constituye deslealtad procesal, pues pretendiendo enmendar su propio error volvió a presentar la demanda y a toda costa pretende incorporarla al presente proceso a través de un mecanismo que no es dable aplicar, pues se itera que la Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali es tan competente como nuestra dependencia judicial de tramitar dicho asunto, causando asombro a este despacho que no se competente la Juez 28, pero si la 7a, si ambos despachos judiciales son de igual rango y especialidad, considerándose estructuralmente que no puede darse el rechazo que aduce, el despacho colega, por competencia a las luces de lo que indica el inciso 2o. Del artículo 90 del CGP.

Bajo el título de procedencia de la acumulación, el art. 150 del C. G. del P exige que: “(...) *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (...)*”. (Subrayas fuera del texto).

Es evidente que la Juez no dio cumplimiento a las reglas transcritas con anterioridad, las que aun en el evento de haberse producido tampoco tienen entidad para que esta operadora judicial acceda a dicho criterio jurídico.

Bajo esta óptica, y puestas en este sitio las cosas, resulta apenas natural colegir que la declaratoria de incompetencia se sustentó en una pretensión realizada en la demanda reivindicatoria y no en los factores determinantes de competencia. En igual manera, se demeritan las conclusiones referentes a la duplicidad en la práctica probatoria de los dos procesos, cuando se analiza con miopía que la institución procesal consagra la figura de la prueba trasladada (art. 174 del C. G. del P) de la cual la parte puede hacer uso. Es así como nuestro código, claramente contempla la posibilidad y no prohíbe que un juez conozca del proceso de pertenencia y que otro tramite la acción reivindicatoria, sin desconocer que se puede accionar por vía directa o por vías de excepción, lo que materializa el derecho fundamental que tienen las partes para acceder a la administración de justicia, pero esto no es admisible cuando el petente pretende desnaturalizar la realidad procesal existente dentro de nuestro proceso, máxime si se le dio la oportunidad de la reconvención y por su culpa se rechazó la misma, cerrando se su propio camino, pues nadie puede alegar su propia culpa, para luego pretender acumular un proceso, por el camino menos ortodoxo para ello. es claro que no es fundamental para la acumulación, el tema de la doble prueba, pues no es extraño

en el foro judicial que un juez conozca de la pertenencia y otro de la reivindicación , no puede esquivarse el rechazo de la demanda y pretender acumular, distinto hubiese sido que el juzgado 7o, le asignaran la reivindicación, allí si operaria la acumulación conforme al artículo 150 del CGP inciso final, de plano.

A modo de conclusión, contrariamente a lo expuesto como fundamento por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali para ordenar el rechazo de la demanda al declarar la incompetencia, interpretando bajo sana interpretación, por ello es este aspecto el que viene a determinar que este Despacho no es competente para conocer de la demanda de acción reivindicatoria, declarando de conformidad al art. 139 del estatuto procesal a su vez la incompetencia y solicitar que se dirima el conflicto que se genera, máxime si analizamos la pretensión del demandante, en reivindicación, solicitando de manera expresa en el numeral 6 de las pretensiones la acumulación de la demanda, al 7o, a sabiendas del rechazo de la misma en reconvencción, acto que para este despacho constituye una irregularidad, pues pretende desatender el auto que se encuentra en firme , en este proceso, por lo que este proceso se deberá manejar solo con la pertenencia, teniendo en cuenta el camino escogido por el reivindicante.

Así las cosas, por todo lo anterior, por fuerza de los hechos la Juez 28 Civil Municipal de Cali se declara incompetente y ordena indebidamente la acumulación a otro despacho por disposición del artículo 139 del CGP se ordenara remitir a nuestro superior jerárquico, juez Civil del Circuito, para que dirima el conflicto negativo de competencia teniendo en cuenta que este despacho igualmente carece de competencia para conocer de este proceso , es decir del trámite reivindicatorio, presentado ante el juzgado 28 civil municipal, conforme a los argumentos indicados, y así se procederá a resolver.

Ya para terminar, frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2023 a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, si bien el solicitante aporta justa causa de su futura inasistencia, lo cierto es que en la misma no se requiere la presencia de él, pues la audiencia propia reglada por el art. 372 y 373 se llevaran a cabo en diligencia posterior, fecha y hora que se fijará mediante estados electrónicos en la cual podrá ejercer sus derechos. En la audiencia programada se realizará la respectiva inspección judicial ordenada en el artículo 375 numeral 9o del CGP.

Y sobre el punto, se recuerda que el art. 5° del C. G. del P consagra que: <<*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*>>. (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra los ordinales 2°, 3° y 4° del Interlocutorio No. 2590 del 26 de septiembre de 2023, notificado mediante estados electrónicos el 27 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, como también se ordenó diferir para resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, hasta tanto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Cali notifique la providencia en mención y remita el expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al perito JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA y, **DESIGNAR** como perito para que tenga lugar la práctica de la diligencia de **inspección judicial** al inmueble objeto de la presente prescripción adquisitiva, a :

NOMBRE COMPLETO	DIRECCIÓN Ó LUGAR DE UBICACIÓN	TELÉFONO
RODOLFO RUIZ	<i>rodolforuizcamargosas@hotmail.com</i>	310-822-9855; y, 310-4477042.

Comuníquese la designación por el medio más expedito.

TERCERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso declarativo de ACCIÓN REIVINDICATORIA propuesto por JULIO HUMBERTO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO CARDONA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI- Reparto, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia negativo. (Inciso 1 artículo 139 del C. G. P).

QUINTO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 am, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e69ec4a6dced4645c25c0e62fa0ec5ac9149c6a81405c82438222122a79918**

Documento generado en 20/11/2023 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>